



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 250.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme la real orden de 6 de Julio próximo pasado que a la letra es como sigue.

Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedietes promovidos por los Ayuntamientos para la corta de árboles, carboneos u otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos espedientes con separacion de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecucion han de aplicarse. tales arbitrios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar 1.º Que no se solicite su Real permiso para la espresada corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demas disposiciones vigentes. 2.º Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se espresese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio. 3.º Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los Comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus infor-

mes los disfruten de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos cuando de ello pudiera seguirse perjuicios á la buena conservacion y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los cosos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas. Y cuarto: Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demas atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que estan prevenidos, se remitan á este Ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que se resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demas productos en beneficio de los intereses municipales

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Logroño 12 de Agosto de 1849 — Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 251.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 31 de Julio último, me dice lo que copio.

Al Gefe político de Zamora digo hoy lo que sigue. — Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 14 del mes anterior con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen á fin de socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de las direcciones de correccion y de presupuestos en este Ministerio se ha servido resolver: 1.º Que ad-

quiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de población, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno. 2.º Que los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, previa la aprobacion de V. S. las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres. 3.º Y por último, que los Alcaldes Administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ultimacion.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades á quien corresponda. Logroño 14 de Agosto de 1849.—Pedro de Bardaxi.

CIRCULAR NUMERO 252

El Alcalde de Nestares me participa que en la noche del 6 del corriente desapareció del prado único que tiene el pueblo, una mula, de edad de 7 á 9 años, muy recia de todos sus miembros, pelo castaño, con unas pintas blancas en los costillares; alzada de 6 á 7 cuartas y sin ninguna rozadura, la cual en caso de ser habida ó sabido su paradero sea puesta inmediatamente en conocimiento del indicado Alcalde. Logroño 14 de Agosto de 1849.—Pedro de Bardaxi.

ANUNCIO.

Instituto de 2.º en señanza de la Provincia de Logroño

CURSO ACADEMICO DE 1849 EN 1850

En el Boletín oficial número 94 y fecha 5 del corriente mes, el Director de este Establecimiento anunció la apertura del próximo curso académico para el día 1.º de Setiembre, fundado en lo prevenido en Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado; mas como por otra Real orden fechada en 21 de Julio último, anunciada en la Gaceta del Gobierno, se dispone que el enunciado curso académico dé principio en 1.º de Octubre próximo venidero; con el fin de evitar á los escolares los perjuicios que serian consiguientes, declara abierta la referida matrícula desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo tiempo se sujetarán á examen ante los competentes Tribunales que estarán dispuestos, los alumnos que por enfermedad ú otra causa no pudieron verificarlo en el general de prueba de curso, como tambien los que en éste quedaron suspensos en el todo ó parte de sus asignaturas, y los que dieren principio al estudio de filosofía elemental.

Todo lo que se hace saber al público para los efectos convenientes. Logroño 14 de Agosto de 1849.—El Director interino, Luis Ramirez.—Insértese, Bardaxi.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Ayuntamiento de la Villa de Lumbreras ha acu-

dido á esta Intendencia en reclamacion de la rebaja ó perdon de contribuciones á que haya lugar conforme á lo prevenido en el art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con motivo de la horrorosa tempestad que descargó en su jurisdiccion en la tarde del día 29 de Julio último, causando un daño considerable en sus sembrados, á cuyo efecto ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo mandado en los artículos 26 y 27 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 circulada en los Boletines oficiales desde el número 2 al 8 inclusive del mes de Enero de 1848.—Lo que se pone en conocimiento de los pueblos de la provincia á fin de que segun lo dispuesto en el art. 28 de la citada instruccion espongan á esta Intendencia sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca. Logroño 11 de Agosto de 1849.—Manuel de Aldaz—Insértese, Bardaxi.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calahorra ha acudido á esta Intendencia en reclamacion de la rebaja ó perdon de contribuciones á que haya lugar conforme á lo prevenido en el artículo 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con motivo del pedrisco que sufrieron sus campos el día 14 de Julio último causando daños de mucha consideracion y dejando á un sin número de familias reducidas á la miseria, á cuyo efecto ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo mandado en los artículos 26 y 27 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 circulada en los Boletines oficiales desde el número 2 al 8 ambos inclusivos del mes de Enero de 1848.

Lo que se pone en conocimiento de los pueblos de la provincia á fin de que segun lo dispuesto en el art. 28 de la citada instruccion, espongan á esta Intendencia sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca.—Logroño 10 de Agosto de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxi.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 1.º del actual ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general en 19 de Julio último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Estando por la ley de 20 de Abril último asegurada conveniente é independientemente la dotacion del culto y clero; se ha servido la Reina resolver conforme propone esa Direccion, que cesen los efectos de las Reales ordenes de 23 de Mayo de 1846 y 29 de Noviembre 1848, respecto del modo con que han venido satisfaciéndose por medio de formalizaciones las cuotas impuestas á los bienes del mismo clero por contribucion territorial, y los recargos autorizados, y que en consecuencia las que adeude como devengados desde 1.º de Enero del corriente año y las que sucesivamente se les impongan, las pague el clero en metálico en los plazos y forma que lo verifican los propietarios de inmuebles sujetos á la expresada contribucion.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismo fines.

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia. Logroño 4 de Agosto de 1849.—

Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 4 del actual, comunica á esta Intendencia la circular siguiente.

Esta Direccion general dice con esta fecha al Sr. Intendente de Huelva lo que sigue.—Enterada esta Direccion general del atento oficio de V. S. fecha 30 de Julio último, sobre no figurar el ganado lanar en el resumen de la riqueza pecuaria del modelo núm. 2.º que acompaña á la Real orden circular de 10 del mes pasado, ha acordado la misma manifestar á V. S. que no siendo el citado documento mas que un simple modelo que puede servir de ejemplo á los Ayuntamientos que entablen sus reclamaciones extraordinarias de agravio sujetando á la forma y clasificacion de materias que se notan en el mismo los verdaderos estados resúmenes de riqueza que redacten para el objeto indicado; el que el ganado lanar no figure en el citado modelo, no puede ni debe alterar en lo mas mínimo lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que llama á contribuir tanto á esta clase de ganado, como á las demas destinadas á grangería por razon de sus utilidades, y por lo mismo el ganado lanar como cualquiera otro artículo sugeto á la contribucion de inmuebles, deben espresarse en los estados resúmenes que redacten los Ayuntamientos.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes —Y lo traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, teniendo entendido que el estado núm. 2.º á que se refiere la preinserta circular, es el publicado por esta Intendencia en el Boletín oficial núm. 90 del día 27 de Julio último, al tiempo de hacerles las prevenciones convenientes, para la derrama de los 260.000 rs. señalados á la provincia en el recargo de los 50 millones á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año. Logroño 11 de Agosto de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles y Contaduría general del Reino, con la fecha que se advierte dicen á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Oficinas generales la real orden siguiente. Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el día 15 del actual la Ley de 11 de Abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer de conformidad con lo espuesto por esa Direccion y Contaduría general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y el Reglamento formado para su ejecucion, con las prevenciones siguientes.

- 1.ª Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los Administradores de Aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.
- 2.ª Aunque es obligacion de los Capitanes y Patrones de buques extranjeros declarar en medida

castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales así no lo hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.ª Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de impuesto de Faros. Las certificaciones que en fin de cada mes espedirán dichos Administradores, (en su defecto los de Contribuciones indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.ª Los Gefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el artículo 4.º del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministerio.

Y 5.ª De estas entregas recogerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1849.—Mon.—Sres. Director general de Aduanas y Aranceles, y Contador general del Reino.»

La Ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice así:

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de Fanal y Linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.º Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.º Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos países, en lastre; segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos; tercero, los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedición de su registro: cuarto, los que regresen en las tre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando esten cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo*.

El Reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por Real decreto de 13 de Julio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO.

Para la ejecución de la Ley de 11 de Abril de 1849, referente al establecimiento y exacción de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.

Artículo 1.º El impuesto de faros autorizados por la Ley de 11 de Abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion, y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rijen en la materia.

Art. 3.º Los Administradores de Aduanas extenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deducion de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la Ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º En 15 de Agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de Linterna y Fanal, así por el Arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicacion de la referida Ley ó de este Reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de

acuerdo con el de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—*Bravo Murillo* »

Todo lo que estas oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad á las disposiciones insertas, y comunicándolas á quien corresponda, tengan el debido cumplimiento en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1849.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 11 de Agosto de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda Militar de Santoña.

Hago saber: que no habiendo producido efecto la subasta celebrada en este Ministerio para la venta de 2328 @ de harina, 365 id de arroz, 366 id de alubias, 289 id de garbanzos y 1510 de paja existentes en el repuesto de víveres de esta Plaza, se convoca á una 2.ª subasta con el mencionado objeto, la cual se celebrará el dia 20 del presente mes á las 12 de su mañana.

Los que deseen interesarse en ella podrán acudir á dicho almacén con el fin de ver los mencionados artículos y presentarse en el dia citado á hacer sus proposiciones en este Ministerio donde deberá tener lugar dicha subasta. Santoña 10 de Agosto de 1849.—Francisco de Torres.—Insértese, *Bardaxí*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Albeitar titular de Berceo, Estollo y San Andres, su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo anuales, cobradas por el Ayuntamiento, repartidas á las Caballerías que resulten en los tres pueblos en el dia 15 de Agosto de cada un año. Los solicitantes remitirán sus memoriales francos de porte al Secretario de Ayuntamiento en el término de 15 dias.—Berceo 14 de Agosto de 1849.—El Alcalde, Tomas Tovia.

BERTONCINI, PROFESOR DENTISTA,

pone dentaduras completas y medias dentaduras, y toda clase de dientes Minerales, dientes Terro-Metálicos é incorruptibles, dientes Diáfanos, á Cúlis, á Piston, de Grapa y de Cubeta; todos al gusto que se estila en París.

NOTA. El Sr. BERTONCINI suplica á los habitantes de esta Ciudad que necesiten de cualquiera de las piezas citadas, no lo confundan con otros muchos que se dicen dentistas, y no tienen conocimiento alguno de este precioso arte, que ejercido por un artista diestro y perfecto, corrige todos los defectos de la dentadura. Restituye el órgano de la voz, perdido por la falta de dientes y logra por su finura y esmero, que las personas que quieren utilizarse de sus adelantos en dicho arte, puedan manifestar una dentadura blanca y perfecta.

Extrae con la mayor destreza los dientes, raices, rajones y toda clase de dientes, sobre-dientes ó dientes extraños, abandonados por otros artistas, sin causar daño alguno.

—Los niños tambien pueden operarse sin experimentar lesion alguna, mejor dicho, sin quejarse.

Vive en la calle de mercaderes n.º 16.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.